

Expediente Núm. 99/2007
Dictamen Núm. 12/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 23 de abril de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por doña, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de septiembre de 2006, doña presenta, en el registro del Ayuntamiento de Gijón, una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por una caída en una acera.

Inicia su escrito relatando que, “sobre las 16:30 horas del día 14 de agosto del año en curso, cuando la dicente, que cuenta con 85 años de edad, proveniente de la calle, transitaba por la calle (...), tenía intención de cruzar (de derecha a izquierda-sentido ascendente) por el paso de peatones

(...) cuando tropezó con el fuerte desnivel existente entre (...) la superficie de la tapa metálica existente en la acera derecha, a la altura del citado paso de peatones, y el nivel de dicha acera, cayendo al suelo frontalmente, golpeándose el codo izquierdo y la rodilla derecha, siendo asistida por varias personas que habían presenciado la caída, y trasladada al Hospital (...), siéndole diagnosticada una fractura en el codo izquierdo". Considera que "el origen de su caída fue el inadecuado estado en que se encontraba la acera donde tuvo lugar la misma, debido a la existencia de un desnivel importante entre la tapa metálica ubicada en la acera y ésta, sin ningún tipo de señalización o advertencia del peligro que ello implicaba".

Señala los conceptos por los que entiende ha de ser indemnizada, "días de baja, secuelas, pérdida de beneficios económicos, gastos irrogados y cuantos otros detrimentos se acrediten", en cuantía a determinar, "una vez le sea expedido el correspondiente parte de sanidad".

Acompaña al escrito de reclamación una fotografía, que dice ser del lugar de la caída, así como un informe del Área de Urgencias del Hospital Identifica, además, a tres testigos presenciales del accidente, de los cuales aporta los datos personales.

2. Mediante oficio notificado el día 14 de septiembre de 2006, el Director de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón requiere a la interesada para que subsane la solicitud.

3. Con fecha 19 de septiembre de 2006, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito mediante el cual da cumplimiento de requerimiento efectuado, manifestando que los datos requeridos ya constan en su reclamación inicial. Añade "una valoración provisional por la suma de 12.000 euros, que será ajustada al alza o a la baja posteriormente, una vez la dicente reciba el alta médica, y se efectúe la correspondiente liquidación" y adjunta el pliego de preguntas a formular a los testigos propuestos.

4. Mediante escrito de 22 de septiembre de 2006, el Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Gijón solicita informe en relación con hechos al Jefe de la Policía Local y al Jefe del Servicio de Obras Públicas.

En respuesta a dicha petición, obran en el expediente: 1) Diligencia, extendida por el Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Gijón con fecha 26 de septiembre de 2006, según la cual “no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia en el mismo”. 2) Informe del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón, de fecha 3 de octubre de 2006, en el que se señala que “la tapa de registro que supuestamente ha causado el accidente sufrido por (la reclamante) (...) es propiedad de” y añade que, “como se puede observar en las fotografías que se adjuntan, dicha tapa se ha hundido respecto al pavimento de la acera, siendo competencia de la citada empresa la conservación de sus instalaciones”. A este informe se adjunta plano de situación y tres fotografías tomadas desde distintas perspectivas.

El día 19 de octubre de 2006, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita al Jefe del Servicio de Obras Públicas un informe en el que “se indique si se ha requerido a para que proceda a su reparación (se refiere a la arqueta) o se ha efectuado alguna actuación municipal tendente a la reparación de la zona”.

Con fecha 25 de octubre de 2006, se emite dicho informe por el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo, que “entiende que la conservación de las infraestructuras de los servicios públicos es competencia de sus titulares” y señala el procedimiento general de actuación.

Mediante escrito de 6 de noviembre de 2006, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita un informe adicional reiterando su petición los días 1 y 21 de diciembre de 2006, en el que se interesa, entre otras cuestiones, por las características del supuesto desnivel y si precisaba alguna medida de protección.

El día 8 de enero de 2007, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo informa que “no se ha localizado escrito reclamando a la reparación de los

desperfectos existentes en la arqueta en el momento en que se produjo el incidente” y que “en los archivos de conservación viaria no consta ningún aviso sobre el desperfecto en esta calle”. Añade que “la calle tiene un ancho superior a los 4 metros, siendo (...) de 2,70 metros si no se tiene en cuenta el espacio reservado para la colocación de árboles, bancos y papeleras” y que “la visibilidad de la calle es buena, incluso de noche, ya que posee el correspondiente alumbrado. En una de las fotografías obrantes en el expediente se observa perfectamente la arqueta desde el otro lado de la calle”. Acompaña nuevamente plano de situación y tres fotografías.

5. El día 19 de enero de 2007, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón dicta Resolución por la que se admite la prueba testifical propuesta y se señala lugar, día y hora para su práctica.

Dicha resolución se notifica a la reclamante, en fecha que resulta ilegible, y a los testigos, los días 30 y 31 de enero de 2007.

6. Con fecha 8 de febrero de 2007, previa citación en legal forma, se practica la prueba testifical.

Los tres testigos afirman que presenciaron la caída de la interesada y que fue en el mismo sitio señalado por ésta en su escrito de reclamación. También responden afirmativamente a la pregunta de si “donde cayó la mujer, existe una tapa metálica con el fuerte desnivel existente entre (...) la superficie de la tapa y la acera”, añadiendo uno de ellos que “ahora tengo entendido que se arregló, pero en esa fecha estaba mal”, y lo mismo manifiestan en relación con la pregunta de si “la caída de la citada persona tuvo lugar únicamente debido al inadecuado estado de la acera donde se produjo el siniestro, que motivó que la señora tropezara y se cayera”.

Habiéndose requerido a los testigos para que hicieran un relato breve de los hechos, todos ellos coinciden en indicar que iban detrás de la señora y que la vieron caer. Uno afirma que la interesada, “de repente se cayó al tropezar con un desnivel existente en la acera entre la tapa de registro y lo que es el

firme de la misma, la levantamos y la sentamos. Fue más gente a ayudarla. Tenía en el codo una fuerte contusión y la llevamos a Urgencias del Hospital”.

7. Mediante oficio suscrito por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón, notificado a la reclamante el día 23 de febrero de 2007, se pone de manifiesto el expediente a la interesada por un plazo de quince días, adjuntando una relación de los documentos que obran en el mismo. La interesada se persona en las dependencias municipales el día 26 de febrero de 2007, obteniendo copia de los documentos que interesa.

8. El día 14 de marzo de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones, presentado por la reclamante en una oficina de Correos en día ilegible, en el que, entre otras cosas, afirma que, “en base a los documentos obrantes en el expediente, ha quedado plenamente acreditado que los hechos tuvieron lugar (...), debido al inadecuado estado en el que se encontraba la acera”, es decir, “a la existencia de un desnivel importante entre la tapa metálica ubicada en la acera y la misma; procede a aportar informe médico de alta, expedido por el Servicio de Rehabilitación del Hospital, donde se consignan las secuelas y los días que necesitó (...) para la curación de las lesiones sufridas con ocasión del accidente, solicitando en base al mismo, se proceda a acordar la fijación (...) de indemnización por importe de 18.912,45 euros, correspondiente a 123 días impeditivos (6.030,69 euros), y 24 puntos de secuelas (7 puntos por la limitación de flexión de codo y 17 puntos por la limitación de extensión de codo) (12.881,76 euros) según el baremo que figura en el anexo a la Ley de Responsabilidad Civil y Seguridad en la Circulación (de) Vehículos a Motor, correspondiente al año 2006, más los intereses legales que correspondan”.

El informe de alta médica que adjunta, de fecha 14 de diciembre de 2006, refiere “paciente que sufrió fractura de cúpula radial izda. el 14-8-06: inmovilización 20 días./ Rigidez dolorosa de codo izdo. por lo cual ha estado

realizando tratamiento rehabilitador en este Servicio desde el 9-X-06./ Estabilizada flexión codo $\pm 110^\circ$, extensión codo -25° . Pronosupinación normal”.

9. Con fecha 12 de abril de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en el sentido de “desestimar la petición de responsabilidad patrimonial”. Para ello, se basa en los informes del Servicio de Obras Públicas, de fechas 3 y 25 de octubre de 2006 y 8 de enero de 2007, y razona que de los mismos “no cabe concluir déficit en el cumplimiento del estándar de rendimiento de la prestación del servicio, funcionamiento que nunca puede exceder de lo ordinariamente exigido y que no puede consistir en una reparación inmediata de todo posible desperfecto por pequeño que sea”, por lo cual considera que “se acreditan las lesiones pero no la relación de causalidad precisa para la estimación de la responsabilidad patrimonial”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de abril de 2007, registrado de entrada el día 30 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de septiembre de 2006, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 14 de agosto del mismo año, por lo que es claro que, aun sin tener en cuenta fecha de estabilización de las secuelas, lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

También advertimos que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, no hay unidad orgánica de actuaciones en la instrucción del procedimiento, lo que ha ocasionado disfunciones, como el requerimiento a la interesada de datos que ya constaban en el escrito inicial de reclamación.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro del Ayuntamiento de Gijón el día 4 de septiembre de 2006, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 30 de abril de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor,

siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada establece en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Del relato de los hechos que hace la interesada, corroborado por testigos presenciales, ha quedado acreditado que el día 14 de agosto de 2006, sobre las 16:30 horas, sufrió una caída en la calle, esquina con la calle La realidad del daño físico la acreditan los informes correspondientes a la asistencia médica recibida.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar en primer lugar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de la acera, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad; siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el referido servicio público no exige la pavimentación -y su mantenimiento- en una conjunción de plano tal que no consienta mínimas desnivelaciones. Toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios, al igual que ha de serlo de los obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, y de los distintos materiales y estructura del terreno, que debe incorporar accesos a las redes de abastecimiento de otros servicios. En relación con las tapas metálicas de alcantarillado o de alumbrado, hemos dicho que no cabe exigir al servicio público una exacta nivelación de las mismas, pues son elementos notoriamente visibles y apreciables por los transeúntes, que han de ajustar las precauciones precisas en orden a las circunstancias manifiestas de la vía pública y a los personales.

En el presente caso entendemos que se dan una serie de circunstancias que, sin desdecir estos criterios, conducen a afirmar la existencia de nexo causal entre la caída y el servicio público municipal. El instituto de la responsabilidad objetiva de la Administración no puede interpretarse como un seguro universal, que traslade a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes ocurridos en un espacio público, pero tampoco pueden considerarse los estándares del servicio público como cláusulas de estilo que permitan a la Administración eludir aquélla en cualquier supuesto. Resulta preciso delimitar estos estándares en relación con el caso concreto que se examina, para concluir de manera razonada sobre la existencia o no de responsabilidad patrimonial municipal y, de haberla, sobre su posible alcance.

La confrontación de las pruebas aportadas por la reclamante con los informes del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón revela que la arqueta en cuestión, correspondiente al servicio de, está situada en el cruce de la acera de la calle con la de la calle, En el informe de este Servicio de 8 de enero de 2007 se detalla el ancho de esta calle -más bien de su acera- "superior a los 4 metros, siendo (...) de 2,70 metros si no se tiene en

cuenta (debería ser, si se tiene en cuenta) el espacio reservado para la colocación de árboles, bancos y papeleras”. Pero resulta que en las fotos que adjunta aquel Servicio al informe de 3 de octubre de 2006 se observa que la arqueta está en medio de la curva que hace la confluencia de las aceras de una y otra calle y, además, en mitad del espacio que resta entre el bordillo de la curva y unas mesas y sillas que figuran allí, a modo de terraza de cafetería. A ello se añade que la arqueta está equidistante de los dos pasos de peatones que se inician en ese bordillo curvo y que sirven para facilitar el cruce de las respectivas calles. Esto significa que no se trata de una arqueta situada en el lateral de una acera, cuyo tránsito pueda eludirse fácilmente; al contrario, parece un sitio obligado de paso. De hecho, en todas las fotografías que enfocan de lejos la esquina de ambas calles aparece la arqueta con gente pisándola o muy próxima a ella.

Por lo que respecta a su estado de conservación, la reclamante refiere que “tropezó con el fuerte desnivel existente” entre la tapa metálica y la rasante de la acera. Los testigos presenciales califican de igual manera el desnivel, si bien no de forma espontánea, sino que lo hacen respondiendo a una de las preguntas del pliego presentado por la reclamante, en cuyo enunciado se interrogaba sobre la presencia en el lugar de los hechos de “una tapa metálica con el fuerte desnivel existente entre (...) la superficie de la tapa y la acera”. Pero es la propia Administración, en el informe del Servicio de Obras Públicas de 3 de octubre de 2006, no citado en la propuesta de resolución, la que afirma que, “como se puede observar en las fotografías que se adjuntan, dicha tapa se ha hundido respecto al pavimento de la acera”, aunque añade que es “competencia de la citada empresa la conservación de sus instalaciones”. El informe de este Servicio de 8 de enero de 2007 no menciona el hundimiento de la tapa y se detiene en la consideración, copiada en la propuesta de resolución, de que “en una de las fotografías obrantes en el expediente se observa perfectamente la arqueta desde el otro lado de la calle”. Obviamente, la visibilidad de la tapa metálica desde lejos no informa por sí misma de su estado de hundimiento, máxime cuando en otra fotografía que se

adjunta al informe aparece la arqueta arreglada, con un encintado nuevo de cemento y con la chapa perfectamente nivelada respecto a la acera. Ni la reclamante ni la Administración concretan el grado de hundimiento de la tapa, y la fotografía que mejor muestra este desnivel es la aportada por la interesada, siendo apreciable el cambio de rasante, aproximadamente de dos centímetros; por ello, entendemos que el mismo no puede calificarse de “fuerte”, sino de una anomalía que, en sí misma, no sería relevante si no fuera por la precisa ubicación que presenta la arqueta hundida, en una zona de paso difícilmente eludible.

En cuanto a la diligencia para arreglar el asentamiento de la tapa metálica, la Policía Local no tiene constancia del accidente de la interesada y en los informes del Servicio de Obras Públicas se señala, en el emitido con fecha 3 de octubre de 2006, que la conservación de la arqueta es competencia de; en el del día 25 del mismo mes, se insiste en este argumento, añadiendo que, “si se tuviese (...) conocimiento de que un defecto de un elemento perteneciente a (...) servicios ajenos al Ayuntamiento hubiese ocasionado algún tipo de daño, se procede a su reparación inmediata como es el caso que nos ocupa”, y se pregunta “¿dónde terminan las labores de conservación de dichas compañías?”. En el realizado el día 8 de enero de 2007 se indica que “no se ha localizado escrito reclamando a la reparación de los desperfectos existentes en la arqueta en el momento en que se produjo el incidente”, que “en los archivos de conservación viaria no consta ningún aviso sobre el desperfecto en esta calle”, aunque “en estos casos los avisos son telefónicos”, por razones de rapidez, y que “no quedan registros escritos”. No obstante, en una de las fotos que se adjuntan al informe la arqueta aparece ya reparada.

Del conjunto de hechos acabamos de examinar este Consejo concluye, en primer lugar, que el desnivel que presenta la tapa de la arqueta en relación con la rasante de la acera es una anomalía cuya relevancia, para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no viene dada en el presente caso por el grado de hundimiento, sino por su ubicación, en un sitio de paso obligado, en medio del espacio libre que queda en una acera estrechada por la

terrazza de una cafetería y en la confluencia de los pasos de peatones de dos calles que se cruzan. En segundo lugar, que, aun no habiendo constancia de cuándo fue informada la Administración de dicha anomalía, los servicios municipales tenían que haber detectado la existencia de la misma en su actividad de vigilancia rutinaria, dada su crítica ubicación; sin embargo, fue subsanada cinco meses después del accidente. En tercer lugar, que no siendo la anomalía relevante por el desnivel que presentaba de la arqueta, pues su grado de hundimiento en otra situación sería despreciable, sino por el lugar de paso en el que se encontraba, entendemos que la caída no puede atribuirse en exclusiva al estado de la tapa metálica, sino también a la concurrencia de otros factores: el caminar de la reclamante sin adoptar las debidas precauciones a las circunstancias manifiestas de la vía pública, ya que la presencia visible de una arqueta indica siempre un cambio de pavimento, y a las suyas personales, una persona de 85 años de edad que, lógicamente, ha de ser consciente de que su reacción ante un tropiezo será menos ágil que la de una persona de menor edad.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede que analicemos la cuantía de la indemnización solicitada por la perjudicada.

La reclamante valora los daños padecidos en “18.912,45 euros, correspondientes a 123 días improductivos (6.030,69 euros), y 24 puntos de secuelas (7 puntos por la limitación de flexión de codo, y 17 puntos por la limitación de extensión de codo) (12.881,76 euros), según el baremo que figura en el anexo a la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación (de) Vehículos a Motor, correspondiente al año 2006, más los intereses legales que correspondan”. Sin embargo, en el informe de alta médica, de 14 de diciembre de 2006, que adjunta, se señala “paciente que sufrió fractura de cúpula radial izda. el 14-8-06: inmovilización 20 días./ Rigidez dolorosa del codo izdo. por lo cual ha estado realizando tratamiento rehabilitador en este Servicio desde el 9-X-06./ Estabilizada flexión codo \pm 110° extensión codo -25°. Pronosupinación

normal". Esto significa que, aplicando el baremo de indemnizaciones sugerido por la reclamante, y que por analogía venimos teniendo en cuenta generalmente como orientativo, a falta de otros criterios objetivos, es decir, el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, sólo pueden computarse los veinte primeros días como "impeditivos". Por lo que respecta a la valoración de las secuelas, la limitación de la flexión del codo en ningún caso podría ser de 7 puntos, ya que la flexión $\pm 110^\circ$ no puede superar los 5 puntos y la extensión del codo -25° nunca podrá calificarse con 17 puntos, ya que el máximo son 15 puntos, según la Tabla VI que figura en el anexo del citado Texto Refundido.

Con base en lo anterior, y utilizando como criterio orientativo la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 17 de enero de 2008, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar durante 2008, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes por circulación, entendemos que una valoración razonable de los daños sufridos es la de seis mil euros (6.000 €).

Comoquiera que hemos concluido que en el presente caso se da una concurrencia de culpas, procede declarar al Ayuntamiento de Gijón responsable de una parte de la cuantía del perjuicio resarcible, que este Consejo, a su prudente arbitrio, fija en el cincuenta por ciento (50%) de la valoración del daño que acabamos de realizar, es decir, ciframos la indemnización en tres mil euros (3.000 €), sin perjuicio de la acción de regreso que el Ayuntamiento deba ejercitar contra la empresa propietaria de la arqueta.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento

de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación formulada por doña, indemnizar a la reclamante en la cantidad de tres mil euros (3.000 €).”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.